

) REPUBLICA DE COLOMBIA)
 RAMA JUDICIAL
 TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014
 Fijacion estado

Fecha: 03/10/2018

Entre: 03/10/2018 y 05/10/2018

21

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15000233100020030180100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN ALBERTO FLOREZ AYALA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto resuelve aclaración providencia	03/10/2018	05/10/2018	05/10/2018	1
15001333100520100019200	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE LA JUSTICIA	Obedezcase y Cúmplase	03/10/2018	05/10/2018	05/10/2018	1
15001333101420080021800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ALIRIA ARENAS DE RAMIREZ	NACION-MINEDUCACIO N-FONDO NACIONAL DE RPESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTA	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/10/2018	05/10/2018	05/10/2018	1
15001333101420110020000	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA	Auto ordena oficiar	03/10/2018	05/10/2018	05/10/2018	1
15001333101420120000100	ACCION CONTRACTUAL	ALVARO BERRERA OCHOA	UNION TEMPORAL FORESTAL SAMACA	Auto concede recurso apelación	03/10/2018	05/10/2018	05/10/2018	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 03/10/2018
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


 MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
 secretaria



680

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **03** OCT 2018

DEMANDANTE: JUAN ALBERTO FLOREZ AYALA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS
RADICACIÓN: 1500023310002003180100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso con informe secretarial precedente, en el que se advierte que se debe dar claridad a la expedición de copias ordenadas en el auto del 05 de septiembre de 2018, que resolvió:

“PRIMERO.- NEGAR LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO, elevada por el apoderado de la parte demandante, dentro de la acción de la referencia conforme a la motivación del proveído.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFICIESE al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que proceda a efectuar el cambio de radicación y del presente medio de control, aclarando que el conocimiento de la acción ejecutiva corresponde a este Despacho pues fue quien en primera instancia tramitó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en observancia de los principios de celeridad y economía procesal.

TERCERO.- POR SECRETARIA EFECTUESE EL DESGLOSE de la solicitud visible a folios 632 a 676 del plenario, anéxese esta providencia, al igual que la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 11 de marzo de 2010, aclarada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 18 de julio de 2013 y las constancias de notificación y ejecutoria, una vez se efectúe el cambio de radicación y medio de control.”

Se advierte que la orden dada en el numeral tercero, no resulta clara para tramitar el proceso ejecutivo, de manera que acogiéndonos a lo normado en el artículo 285 del C.G.P., tenemos que:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, denota el Despacho que resulta procedente aclarar la decisión emanada del Despacho y contenida en el numeral tercero transcrito, pues la misma debe encaminarse a que una vez se efectúe el cambio de radicación y de medio de control, se cuente con los documentos que formarán parte del título ejecutivo, de modo que debe procederse no sólo al desglose de la solicitud visible a folios 632 a 676, anexándole el auto de fecha 05 de septiembre de 2018 (fls. 678 y 679), sino de esta decisión aclaratoria y copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia y de la constancia de notificación y ejecutoria.

Los demás puntos de la decisión permanecerán incólumes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACLARESE el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto del 05 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

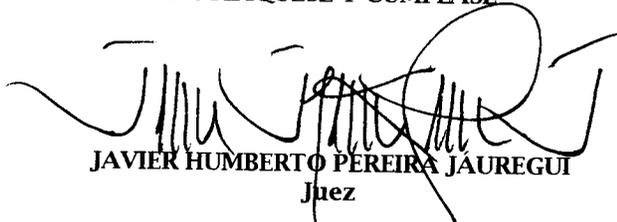
“TERCERO.- POR SECRETARIA EFECTUESE EL DESGLOSE de la solicitud visible a folios 632 a 676 del plenario, anéxese copia de la decisión del 05 de septiembre de 2018, del presente proveído y copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia y de la constancia de notificación y ejecutoria, una vez se efectúe el cambio de radicación y medio de control.”



Nulidad y restablecimiento del derecho
2003-1801
Aclara auto

SEGUNDO. Los demás puntos de la decisión permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



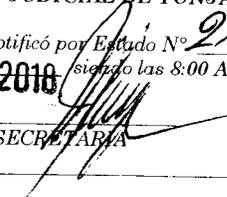
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 21 de HOY
05 OCT 2018 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIA





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **03 OCT 2018**

DEMANDANTE: WALTER EDUARDO JARAMILLO ALZATE
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICACIÓN: 150013331005 2010 00192-00
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Ha venido el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018 (fls. 957 y ss), mediante la cual resuelve el recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia proferida el 09 de febrero de 2018, en los siguientes términos (fls.329 y ss.):

“.. **1. Confirmar** la sentencia proferida el 09 de febrero de 2018 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por Walter Eduardo Jaramillo Alzate en nombre propio y de sus menores hijos contra el Ministerio del Interior y de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia..

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia...”

De conformidad con lo anterior, se hace necesario obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Una vez ejecutoriada esta decisión, y por no existir alguna actuación pendiente se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva..

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
Juez

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado Nro. 21 de HOY
05 OCT 2018 siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA



115

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 03 OCT 2018

DEMANDANTE: MARIA ALIRIA ARENAS DE RAMIREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013331014-2008-0218-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte folios 93 a 95 del expediente, el abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ** solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA ALIRIA ARENAS DE RAMIREZ** y en contra del ejecutado, tomando como base la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 10 de noviembre de 2011, por concepto de intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada, de acuerdo a la liquidación aportada y condenando en costas a la ejecutada.

Sobre el particular, cabe aclarar que no es posible iniciar el cobro forzado de las sumas reclamadas y derivadas de la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho el 10 de noviembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que la normatividad vigente al momento de elevar la solicitud, resulta incompatible con la aplicada en la acción ordinaria promovida en principio y que genera la condena pretendida.

Así las cosas, lo procedente es presentar una demanda nueva aun si se trata de una ejecución de sentencia considerada incumplida, de manera que sobre el particular el Consejo de Estado ha estimado que:

"(...) c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, estos es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del C.P.A.C.A., el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el C.G.P., puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (art. 443 ordinales 3°, 4° y 5° del C.G.P.)"

Con todo, a fin que la solicitud elevada por el abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ** pueda tramitarse como un proceso nuevo e independiente y al ser procedente la solicitud de inicio de proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario y/o primigenio, se ordenará que por secretaria se oficie al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que proceda a efectuar el cambio de radicación y del medio de control toda vez que la acción a adelantar no es más que, un proceso ejecutivo que, tiene un trámite especial, aclarando que el conocimiento del mismo en efecto corresponde a este Despacho pues fue quien en primera instancia tramitó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en observancia de los principios de celeridad y economía procesal, negando como es debido el mandamiento de pago solicitado.

De igual manera, se ordenará que por Secretaría se efectúe el desglose de la solicitud visible a folios 93 a 95 y de los folios 125 a 139 del plenario y se anexe a esta providencia, además copia auténtica de la



sentencia proferida por este Despacho y de la constancia de notificación y ejecutoria, una vez se efectúe el cambio de radicación y medio de control.

De otra parte, a folio 139 del expediente se observa poder otorgado por la abogada ANGELA PATRÍCIA RODRIGUEZ VILLARREAL en su calidad de representante legal de la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S. a favor del abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la CC N° 7.176.000 de Tunja y TP N° 285.116 del CSJ, conferido conforme al artículo 74 del C.G.P., por lo que resulta procedente reconocerle personería para actuar en los términos del mismo y como apoderado de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

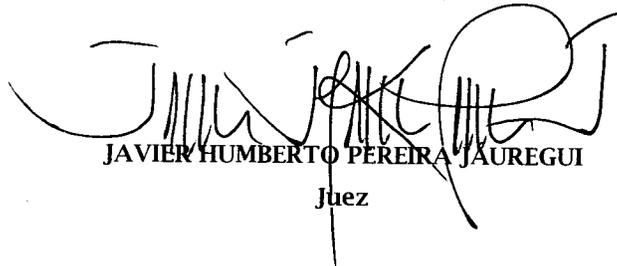
PRIMERO.- NEGAR LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO, elevada por el apoderado de la parte demandante, dentro de la acción de la referencia conforme a la motivación del proveído.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA OFICIESE al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que proceda a efectuar el cambio de radicación y del presente medio de control, aclarando que el conocimiento de la acción ejecutiva corresponde a este Despacho pues fue quien en primera instancia tramitó la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en observancia de los principios de celeridad y economía procesal

TERCERO.- POR SECRETARIA EFECTUESE EL DESGLOSE de la solicitud visible a folios 93 a 95 y de los folios 125 a 139 del plenario y se anexe a esta providencia, además copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho y de la constancia de notificación y ejecutoria, una vez se efectúe el cambio de radicación y medio de control.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, identificado con la CC N° 7.176.000 de Tunja y TP N° 285.116 del CSJ, conforme al memorial poder visto a folio 287 del plenario y como apoderado de la señora MARIA ALIRIA ARENAS DE RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 21 de HOY
siendo las 8:00 A.M.

05 OCT 2018

SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 07 OCT 2018

DEMANDANTE: MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013331014201100200-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se puede advertir, que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior, la **Dra. ANA MARIA LONDOÑO ZAPATA del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, en fecha 2 de abril de 2018, señaló al despacho que debido a problemas administrativos, y a que únicamente existen dos profesionales a nivel nacional con la especialidad que requiere el dictamen, tienen acumulados varias solicitudes y por tanto estamos sometidos al turno; así las cosas señaló en su escrito que en cinco (05) meses se estaría emitiendo el dictamen solicitado.

Ahora bien, encontramos que a la fecha se ha cumplido el tiempo señalado por la profesional del Instituto de medicina Legal y Ciencias forenses, así las cosas se hace necesario oficialarle para que se proceda a remitir el dictamen tantas veces solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR a la DRA. ANA MARIA LONDOÑO ZAPATA PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORESNES REGIONAL OCCIDENTE - DIRECCION SECCIONAL QUINDIO, por cuanto a la fecha ya se ha cumplido el termino señalado por ella misma señalado para rendir el dictamen, para que se proceda a allegar con destino al proceso el dictamen pericial que fue radicado en su despacho desde el 22 de marzo de 2016, relacionado con el caso de la señora MARIA ANTONIA TORRES SANCHEZ e hijo.

Para el efecto remítase la comunicación respectiva vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notifica por Estado N° <u>21</u> de HOY <u>05 OCT 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
SECRETARIA



914

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja

Tunja, 03 OCT 2018

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL BYB
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SAMACA
VINCULADO: CONSORCIO FORESTAL SAMACA
RADICACIÓN: 150013331014 2012-00001-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

Visto el informe secretarial que antecede, se decide sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2018 (fls. 425 y ss), por el **Juzgado Catorce Administrativo oral del Circuito Judicial de Tunja**, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera.

1. Oportunidad

Al tenor del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez o Tribunal que dictó la providencia por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada mediante edicto fijado el 29 y desfijado el 31 de agosto de 2018 (fl. 961), el recurso fue presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora el **14 de septiembre de 2018** (fls.966- y ss); por lo que se tiene que el recurso así interpuesto fue oportunamente presentado.

2. Procedencia

El artículo 181 del Código Contencioso Administrativo prevé:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces administrativos: (...).”

Por lo que se entiende que procede el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, al tratarse de un proceso conocido en primera instancia.

Ahora bien, por su parte el art. 70 de la Ley 1395 de 2010, que ordenó adicionar un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, establece que:

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.



Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el *sub-judice*, al tratarse de una sentencia que negó las pretensiones de la demanda, no se hace necesaria la celebración de la audiencia antes mencionada, razón por la cual es procedente la concesión de los recursos.

En consecuencia, se

RESUELVE:

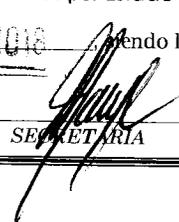
PRIMERO: Para el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 23 de agosto de 2018, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 21 de HOY 05 de AGO de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARÍA</p>
--